# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

<u>Sumilla</u>: Para esta Sala Suprema queda claro que, resulta amparable la denuncia procesal bajo análisis, ello en vista que, la decisión de la Sala Superior contraviene lo estipulado en el artículo 429 del Código Procesal Civil, respecto del trámite que corresponde a la presentación de medios probatorios extemporáneos, esto, al no admitirse conforme a ley y no haberse puesto en conocimiento de la parte contraria, a fin que ejercite su derecho de contradicción, de considerarlo así, situación que vulnera la valoración de la prueba y como tal el debido proceso.

Lima, 12 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente digitalizado, vista la causa mil cuatrocientos cincuenta y siete, guion dos mil veintidós, LORETO, llevada a cabo en el día de

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandante **Glendy Genoveva Ochoa Falcón**, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2021<sup>1</sup>, contra la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 19, de fecha 11 de octubre de 2020<sup>2</sup>, expedida por la Sala Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **revocó** la Sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 10, de fecha 17 de mayo de 2019<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda; y, reformándola declararon **infundada** la misma; en el proceso seguido en contra de Sharon Bettina Rojas Mendoza sobre interdicto de recobrar.

#### II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 6 de junio de 2024, inserta en el cuaderno de casación<sup>4</sup>, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por la codemandante Glendy Genoveva Ochoa Falcón, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.
- iii) Infracción normativa del artículo 429 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 426 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 407 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 334 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver fojas 63.

#### CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

#### III. CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

**1.1 Demanda**⁵: Con fecha 14 de junio de 2018, los codemandantes Glendy Genoveva Ochoa Falcón y José Fernando Pérez Pinedo, solicitan que, se ordene la reposición de su derecho de posesión, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Argentina manzana H lote N° 15 del asentamiento humano "Las Malvinas", del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Los codemandantes sostienen que, son posesionarios del indicado bien inmueble, que fueron despojados de la posesión el 19 de enero de 2018, que habitaron en el bien inmueble in judice por más de 30 años, que luego de fallecer su madre Lidia Falcón Rubio, el 03 de enero de 2018, viajan por 15 días y a su retorno el 19 de enero de 2018, se encontraron con la imposibilidad de ingresar al bien inmueble, toda vez que la demandada cambio la puerta de ingreso, instalando una de fierro, el cual es el único ingreso, despojándola así de la posesión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 69 del expediente digitalizado.

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

- 1.2 La demandada Sharon Bettina Rojas Mendoza, con fecha 23 de agosto de 2018, contesta la demanda<sup>6</sup>, aduciendo que, con fecha 20 de diciembre de 2017, el vendedor don Rodolfo Ochoa Guevara (padre de la accionante) celebró con los demandados el Contrato Privado de Compra-Venta del lote de terreno materia de litis; que, con fecha 11 de agosto de 2017 se efectuaron los trámites ante la Municipalidad Distrital de Punchana, solicitando constancia de posesión del predio que había comprado por el área de 102.41 metros cuadrados, es así que con fecha 17 de enero de 2018, la Municipalidad Distrital de Punchana, le hizo entrega de la Constancia de Posesión Nº 114201 8-UATyC-GDU-MDP. Agrega que, dentro del bien inmueble existe un área construida al interior de la cual se encuentran los bienes muebles y enseres de la demandada; precisa, además, que ingresó en posesión del bien, al haberlo recibido mediante acta de entrega firmada por el transferente, Rodolfo Ochoa Guevara.
- 1.3 Sentencia de primera instancia<sup>7</sup>: El Juzgado Civil Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Loreto, mediante resolución N.º 10, de fecha 17 de mayo de 2019, declara fundada la demanda; sosteniendo, entre otros argumentos, que analizados las premisas jurídicas esgrimidas se tiene que no siendo materia de litis en estos procesos el derecho de propiedad; sino que el interdicto de recobrar tiene por objeto recuperar la posesión del cual ha sido despojado. Siendo así, de los elementos facticos se infiere con suma claridad que la demandante fue despojada de su posesión, en circunstancia que realizó un viaje en compañía de su familia por el tiempo de 15 días al retornar (19 de enero del 2018) sin que medie orden judicial la demandada la habría despojado del bien inmueble, hecho constatado con el mérito de las constatación policial<sup>8</sup> y según Acta Fiscal emitida por la quinta Fiscalía Provincial Penal ut supra<sup>9</sup>, phaneles

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 183 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 334 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas 103 v 46

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 34-38

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

fotográficos<sup>10</sup> y demás medios glosados los mismos que acreditan que la demandada cambio la única puerta de ingreso antes de madera instando una de fierro, cuya llave únicamente la tiene la demandada y no la demandante a ello suma que no existe independización de facto ni jurídico del área tal como lo reconoce la demandada, por lo que carece de asidero pretender enumerarla como lote 15-A. Aunado a ello obra el despojo del suministro eléctrico, toda vez que la demandada lo habría cambiado a su nombre; razones por las cuales, se estima la demanda; en consecuencia se ordena que la demandada Sharon Bettina Rojas Mendoza, restituya a la demandante el inmueble sub litis.

1.4 La demandada Sharon Bettina Rojas Mendoza, presenta recurso de apelación, mediante escrito de fecha 01 de febrero ce 2019,11 en el que se expresa, entre otros, los siguientes agravios: 1. Si bien es cierto que en el terreno materia de litis de 102.41 m<sup>2</sup> no existe una división y partición, está probado que fue dividido en 2 partes, es decir en 02 lotes por la Municipalidad Distrital de Punchana: el lote ubicado en la Calle Argentina Manzana H, Lote 15-A de 31.00 m<sup>2</sup>. y el lote ubicado en la Calle Argentina Manzana H, Lote 15 de 71-41 m<sup>2</sup>. La demandante Glendy Genoveva Ochoa Falcón viene ocupando a la fecha el Lote 15-A de la Manzana H de la Calle Argentina que tiene un área de 31.00 m² tal como está plenamente acreditado con la constancia de posesión N° 971-2017-UAT-y C-GDU-MDP de fecha 24 de noviembre de 2017; 2. La demandada Sharon Bettina Rojas Mendoza viene ocupando a la fecha el lote 15 de la manzana H de la Calle Argentina con 71.41 m<sup>2</sup> tal como está acreditado con la constancia de posesión N° 114-201 8-UAT-y-C-GDU-MDP; y, 3. La demandante Glendy Genoveva Ochoa Falcón no ha sido despojada de la posesión que ocupa a la fecha en la Calle Argentina Manzana H, Lote 15-A del Asentamiento Humano. Las Malvinas, tal como queda probado.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas 54-60

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fojas 351 del expediente.

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

- **1.5** La demandada **Sharon Bettina Rojas Mendoza**, con fecha 05 de febrero de 2020<sup>12</sup>, presenta como medio probatorio extemporáneo (prueba documental de descargo), el título definitivo de Propiedad del inmueble ubicado en la calle Argentina manzana H lote Nº 15 del asentamiento hum ano "Las Malvinas", del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, así como la respectiva Copia Literal de Dominio, con el que acreditaría ser propietaria del referido inmueble; solicitando en este sentido, se tenga presente al momento de resolver.
- **1.6** La Sala Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante **resolución número 16**<sup>13</sup> de fecha 03 de setiembre de 2020, da cuenta del referido escrito, señalando que, <u>se tenga en cuenta su contenido en lo que fuere</u> de ley.
- **1.7 Sentencia de Vista:** La Sala Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 11 de octubre de 2020, **revoca la sentencia** de primera instancia que declaró fundada la demanda, la que **reformándola declara infundada** la misma. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente: de autos fluye que a la fecha de interposición de la demanda 14 de junio de 2018 y la fecha supuesta de la realización de los actos de despojo que fueron 19 de enero de 2018, el bien sub litis se encontraba en posesión de la demandada doña Sharon Bettina Rojas Mendoza, conforme se infiere de la constancia de entrega del inmueble efectuado por don Rodolfo Ochoa Guevara, a favor de la señora Sharon Bettina Rojas Mendoza, de fecha 11 de enero de 2018<sup>15</sup>, y la Constancia de Posesión Nº 114-2018-UATyC-GDU MDP, de fecha

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 391 de expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fojas 393 de expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 407 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> fojas 124

#### CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

17 de enero de 2018, de fojas 123, por lo que, no puede ser amparado su agravio respecto de este extremo, aunado a ello que la demandante no se encontraba en posesión física del bien inmueble materia de litis conforme así lo señala en su escrito de demanda al encontrarse de viaje. Por otro lado, cabe señalar que, la demandada es actual propietaria del inmueble materia de litis según lo inscrito en la Partida N° 11120223 de los Registros Públicos de Loreto. Estando a ello, debe revocarse la sentencia venida en grado.

#### **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa

La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación.

#### TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en: i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; e, iii) Infracción normativa del artículo 429 del citado código adjetivo.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose se emita un nuevo pronunciamiento, de no ser así se declara infundado el recurso de casación, en vista que no se denunciaron causales materiales, de tal forma que permitan a este Supremo Tribunal emitir decisión de fondo.

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

**CUARTO**: Análisis de las causales procesales invocadas.

# 4.1. Con relación a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

- a. Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones respecto a la normativa relacionada a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sobre el particular, es de señalar que, "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad v proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (resaltado nuestro).
- **b.** En tal contexto, es de señalar que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. En ese

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> STC N.º 09727-2005-PHC/TC (fundamento 7)

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al "principio de congruencia", que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes<sup>17</sup>. El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes.

c. Por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del litigio. Se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la decisión judicial, como es lógico, puesto que se trata de un requisito de la misma, y otro término de comparación es el constituido por la demanda y las pretensiones deducidas oportunamente en la litis. La obligación de congruencia que impone la norma procesal citada, concordante con lo que prevén los artículos 50 numeral 3 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes -lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir. causa de pedir y hechos constitutivos- y la respuesta o decisión judicial que debe guardar la debida correlación con la petición y causa de pedir del demandante y con la "resistencia" del demandado. 18 De allí que, la importancia y exigencia de la debida motivación, constituye una garantía para el justiciable, por la que, se puede comprobar que, la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase, STC № 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC № 04293-2012-PA/TC del 18

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> (STS de 01/12/1998; STC 32/1992, de 18 de marzo y 136/1998, de 29 de junio).

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

no de una arbitrariedad por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales.

- 4.2. Acerca de la denuncia de infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.
- d. En el citado artículo 197 del Código Procesal Civil, acerca de la valoración de la prueba, se reconoce que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

#### Posición de la recurrente

- e. En este extremo, la demandante denuncia que, la Sala Superior no valora los medios probatorios, como son la declaración de parte y declaración testimonial, actuados en la audiencia de pruebas, frente a la Juez de primera instancia, donde la propia demandada, habría señalado haber ingresado al predio el 11 de enero de 2019, no se valoró las declaraciones actuadas en la audiencia de pruebas que dejan claro que, al momento que ingresara la demandada al predio, lo realizó rompiendo la pared lateral, lugar donde se encontraban las cosas de la recurrente, circunstancia que se acredita con las actas de constatación policial y fiscal, señaladas con anterioridad, que enumeran todos los enseres de la recurrente, que a la fecha aún se encuentran en el predio materia de la presente causa.
- 4.3. Con relación a la denuncia de infracción normativa del artículo 429 del Código Procesal Civil.
- f. En el mencionado artículo 429 del Código Procesal Civil, respecto de los medios probatorios extemporáneos, se reconoce que: "Después de interpuesta

#### CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o nieque la autenticidad de los documentos que se le atribuyen." En este sentido, la Corte Suprema, en la Casación 2254-2006-Lima<sup>19</sup>, se ha pronunciado señalando que, dentro de la doctrina procesal se ha flexibilizado la prohibición de admitir elementos probatorios extemporáneos o formalmente no incorporados al proceso, sosteniendo que el fin concreto del proceso, según el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es resolver un conflicto intersubjetivo de intereses, y su fin abstracto es alcanzar la paz en justicia; siendo ello así, es evidente que la rigidez en la admisión de medios probatorios debe ceder paso a la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios siempre que no se afecte el derecho de contradicción de los medios probatorios de la otra parte, esto es, que la otra parte tenga la posibilidad real de cuestionar los referidos elementos, si lo estima conveniente.

#### Posición de la recurrente

g. Al respecto, señala la recurrente, que mediante resolución N.º 16 del 3 de setiembre de 2020, la Sala Superior hizo referencia a un escrito N.º 294-2020, con el cual la demandada adjuntó el título de propiedad del inmueble, recientemente obtenido; al respecto, dijo lo siguiente: "al escrito presentado por la parte demandada; estando a su contenido: téngase presente en lo que fuere de ley". No obstante, no declara la admisión de dicho medio probatorio, menos se corrió traslado de su ofrecimiento (no se adjuntó a la cédula de notificación de la resolución 16) y no lo actuaron, ni siquiera en la audiencia de vista de la causa; sin embargo, en la sentencia que se impugna, valoraron la copia literal

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Emitida por esta Sala Civil Transitoria con fecha 07 de marzo de 2007, fundamento Décimo Tercero.

#### CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

del citado título de propiedad, esto, sin haberse hecho el traslado correspondiente, circunstancia que vulnera el debido proceso e incide directamente en la decisión que adoptó la Sala Superior.

#### 4.3. Pronunciamiento sobre el caso en concreto

#### Sobre la decisión de la Sala Superior que es materia de denuncia

a. Tal como es de verse de los términos en los que ha sido presentada la demanda, los codemandantes Glendy Genoveva Ochoa Falcón y José Fernando Pérez Pinedo, solicitan que, se ordene la reposición de su derecho de posesión, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Argentina manzana H lote N° 15 del asentamiento humano "Las Malvinas", del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto; al indicar que, son posesionarios del indicado bien inmueble, y que fueron despojados de la posesión el 19 de enero de 2018 por la demandada. El Juez del Juzgado Civil Transitorio de Maynas, al declarar fundada la demanda, ha sostenido que, analizados los elementos facticos se infiere con suma claridad que, la demandante fue despojada de su posesión, en circunstancia que realizó un viaje en compañía de su familia por 15 días, siendo que, al retornar con fecha 19 de enero de 2018, y sin que medie orden judicial, la demandada la habría despojado del bien inmueble, hecho constatado con el mérito de los medios probatorios que obran en autos, y a los que se hace referencia en dicha decisión.

**b.** En vista de la apelación presentada por la parte demandada, se elevan los actuados a la instancia superior, siendo que en la misma, la demandada Sharon Bettina Rojas Mendoza, con fecha 05 de febrero de 2020, presenta como **medio probatorio extemporáneo**, el Título Definitivo de Propiedad<sup>20</sup> del inmueble ubicado en la calle Argentina manzana H lote N° 15 del asentamiento humano

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fojas 389 del expediente digitalizado.

#### CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

"Las Malvinas", del distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, así como la respectiva Copia Literal de Dominio<sup>21</sup>, con el que acreditaría ser propietaria del referido inmueble; solicitando en este sentido, que se tenga presente al momento de resolver. Así, la Sala Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante **resolución Nº 16** de fecha 03 de setiembre de 2020, da cuenta del referido escrito, señalando de forma textual: "(...) Al escrito N° 294-2020 presentado por la parte dema ndada; estando a su contenido: Téngase presente en lo que fuere de ley."

- **c.** Por otro lado, con ocasión de emitirse decisión en segunda instancia, sobre el fondo de la controversia, la Sala Civil de Iquitos, con fecha 11 de octubre de 2020, revoca la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, la que reformándola la declara infundada; en la misma, se valora el medio probatorio presentado de forma extemporánea por la demandada, al señalar el Colegiado Superior,<sup>22</sup> lo siguiente: "(...) Por otro (lado), cabe señalar que, la demandada es actual propietaria del inmueble materia de litis, según lo inscrito en la Partida N° 11120223 de los Registros Públicos de Loreto. Estando a ello, debe revocarse la sentencia venida en grado."
- **d.** En vista de lo expuesto, cabe determinar a continuación, si la decisión del citado órgano jurisdiccional, se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, y tal como se denuncia en el recurso de casación, dicha decisión vulnera el derecho al debido proceso y como tal la motivación de las resoluciones judiciales, que le asiste a la parte demandante.

~

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fojas 390 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En el segundo párrafo del noveno considerando de la sentencia de vista recurrida.

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

#### Análisis de la infracción procesal denunciada

- a. Esta Corte Casatoria está autorizada para determinar la contravención procesal que se denuncia en el recurso de casación, ello respecto de la infracción al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, máxime si la casacionista refiere que, se habría afectado su derecho de defensa, esto al no haber tomado conocimiento del medio probatorio extemporáneo presentado por la demandada, ya que la Sala Superior no habría cumplido con correr traslado del mismo a fin de ejercitar su derecho de contradicción, ello en contravención de las normas procesales materia de denuncia; situación que, determinaría que se ampare el recurso casatorio y se disponga que los jueces de instancia cumplan con emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, acorde a derecho, y previa admisión del mencionado medio probatorio y su correcto traslado a la parte contraria.
- **b.** Efectivamente, se aprecia que, la Sala Superior incurre en infracción normativa de lo estipulado en el artículo 429 del Código Procesal Civil, en vista que, los *medios probatorios extemporáneos*, presentados por la demandada, si bien están referidos a hechos nuevos, no obstante no fueron incorporados al proceso conforme a la indicada normativa; ello en vista que, no se ha cumplido con admitir los mismos de forma expresa, además de poner en conocimiento de la parte contraria, a fin de que ejercite su derecho a la contradicción de los medios probatorios, de corresponder; y como tal, se haga efectivo el derecho a la prueba, que viene a ser un derecho contenido de forma implícita en el derecho al debido proceso.<sup>23</sup> Así, si bien es una de las garantías que les asiste a las partes del proceso, la de presentar oportunamente los medios probatorios que

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Michele Taruffo, señala al respecto: "La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)." En la obra "La Prueba", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2008, pág. 131.

#### CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

crean pertinentes para crear convicción en el Juzgador sobre la verdad de sus argumentos, además de asistirles el derecho a que estos sean admitidos, actuados y valorados de manera adecuada y con la motivación debida, también forma parte de los derechos de la parte contraria, el tomar conocimiento de los mismos, a través del traslado que le corresponde realizar al juzgador, para que dentro del plazo legal, reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen; tal como regula el citado artículo 429 del código adjetivo, materia de denuncia. Como se indicó, de forma previa, en la Casación 2254-2006-Lima, se ha reconocido la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios, siempre que no se afecte el derecho de contradicción de los medios probatorios, dicha admisión no debe importar la afectación del derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria.<sup>24</sup>

c. Por otro lado, se debe tener en cuenta, que si bien la Sala Superior, mediante resolución Nº 16 de fecha 03 de setiembre de 2020, da cuenta del escrito con el que se adjunta el medio probatorio extemporáneo, señalando que, estando a su contenido, se tendrá presente en lo que fuere de ley; no obstante, dicho pronunciamiento, no puede considerarse como una resolución que admite el citado medio probatorio, ya que no reúne los requisitos mínimos para ser considerada como tal, atentándose contra los principios de motivación de las resoluciones judiciales y de contradicción; más aún, si como se aprecia de la sentencia de vista recurrida, la Sala Superior ha valorado dicho medio probatorio, a efectos de revocar la sentencia de primera instancia, y en ese sentido, declarar infundada la demanda de interdicto de recobrar; situación, ésta última, que afecta además, el derecho de defensa de la parte demandante, al no tener conocimiento de la indicada incorporación de los medios probatorios

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En este sentido, se ha pronunciado esta Corte, en el sexto considerando de la Casación N°563-2003- Santa, emitida con fecha 15 de julio de 2003, al señalar que: "(...) Si bien es cierto que los elementos probatorios se presentan dentro de la etapa postulatoria, también lo es que, atendiendo a la finalidad del proceso, se puede permitir el ingreso de medios probatorios extemporáneos, siempre que se respete el principio de contradicción de la prueba, conforme lo ha señalado la doctrina procesal nacional."

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

extemporáneos, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

d. En ese sentido, para esta Sala Suprema queda claro que, resulta amparable la denuncia procesal bajo análisis, ello en vista que, la decisión de la Sala Superior contraviene lo estipulado en el artículo 429 del Código Procesal Civil, respecto del trámite que corresponde a la presentación de medios probatorios extemporáneos, esto, al no haberse admitido conforme a ley, y no ponerse en conocimiento de la parte contraria, a fin que ejercite su derecho de contradicción, de considerarlo así, situación que vulnera además, la valoración de la prueba, tal como se reconoce en el artículo 197 del mencionado código adjetivo y el derecho a un debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, de la forma como se regula en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual determina la nulidad insubsanable de la recurrida<sup>25</sup>; debiendo ordenarse que se expida nueva resolución, <u>renovando</u> de forma previa la calificación y el traslado del citado medio probatorio extemporáneo conforme a ley, esto a fin de emitir un pronunciamiento con valoración de los medios probatorios relevantes y garantizando el derecho de defensa de las partes, tal como se ha analizado de forma previa.

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandante **Glendy Genoveva Ochoa Falcón**, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2021; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 19, de fecha 11 de octubre de 2020,

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En similar sentido se ha concluido en la Casación N° 906-99-Lima, emitida con fecha 09 de enero de 20 01, por esta Sala Civil Transitoria; así, en el *quinto considerando*, se señala que, al no haberse cumplido con correr traslado del medio probatorio extemporáneo, se causó indefensión a la otra parte; por lo que, al haberse contravenido el debido proceso, las decisiones judiciales cuestionadas resultan nulas.

# CASACIÓN N.º 1457-2022 LORETO INTERDICTO DE RECOBRAR

expedida por la Sala Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, <u>previo trámite</u> <u>conforme a ley del medio probatorio extemporáneo presentado por la parte demandada</u>, observando las consideraciones que se desprenden de la presente resolución; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Mefs